---Trelew, 13 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Por CRU-005636000000115937-6 (28/11/2025) el letrado <PER_1>, por derecho propio, interpuso recurso de queja por denegación de la apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 354/2025 (18/11/2025), en cuanto rechazó el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria contra la providencia de fecha 04/11/2025. ---

---Sostuvo que la imposibilidad de percibir sus honorarios profesionales, que constituyen su único sustento económico, le genera un perjuicio a él y a su núcleo familiar, atento el carácter alimentario que revisten.----------

---Invocó los artículos 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional y los artículos 283, 284 y concordantes del CPCC. Finalmente, solicitó que se tuviera por presentado el recurso de queja, se considerara mal denegado el recurso de apelación deducido subsidiariamente y se dispusiera su trámite. ----------

---**II.** Pasando a resolver, de la constancia de las actuaciones surge que:----------

---a) El 28/102025 el letrado solicitó que se trabe embargo sobre los depósitos que la <PER_2> tenga en el <BANCO> conforme las liquidaciones aprobadas el 28/02/2024 y 23/09/2025.----------

---b) El 04/11/2025 la Magistrada rechazó el pedido de embargo, señalando que la <PER_2>, mediante Ordenanza 9258/2025 (02/07/2025) se adhirió a la Ley VII N° 103 que prorrogó el estado de emergencia económica, financiera y administrativa.----------

---c) Mediante 2127553 (04/11/2025) el letrado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Allí señaló que la Ley VII N° 103 no le es aplicable porque rige para los créditos anteriores a diciembre del año 2023 y su crédito surge de las liquidaciones aprobadas con posterioridad. --Además, indicó que la norma excluye expresamente a las cuestiones de naturaleza alimentaria como la que él reclama. ----------

---d) El 18/11/2025 la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria y denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, señalando que lo cuestionado es una providencia simple que no causa *“un gravamen irreparable que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva”* y, por tanto, es inapelable. Además, le hizo saber a la demandada que *“en los términos y con los alcances de la ley VII N° 94, inc. g) del Digesto Provincial, a la que ha adherido mediante Ordenanza Municipal N° 8851/24 (09/01/2024) las sumas a imputar presupuestariamente, conforme la determinación efectuada precedentemente”* (sic). ----------

---Delimitada de ese modo la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada, corresponde determinar si la apelación deducida en subsidio contra la providencia del 04/11/2025 fue correctamente denegada por la Magistrada.----------

---En ese marco, cabe recordar que el gravamen irreparable se configura cuando la decisión impugnada ocasiona un perjuicio que no puede ser adecuadamente reparado o revisado con posterioridad, de modo que la eventual posibilidad de obtener una decisión favorable en la sentencia definitiva no resulta suficiente para neutralizar sus efectos. ----------

---En el caso, el perjuicio al quejoso se funda en la imposibilidad de avanzar con la ejecución de sus honorarios, cuyo carácter alimentario es indiscutible. ----------

---Además, en la providencia objeto de apelación, la Magistrada rechazó el embargo peticionado con fundamento en la adhesión del Municipio al régimen de emergencia económica, sin que previamente se sustanciara la cuestión relativa a los alcances de dicho régimen y su aplicación al crédito cuya ejecución se pretende. ----------

---De este modo, la decisión impugnada impide al ejecutante utilizar la medida solicitada para procurar la satisfacción de su crédito.----------

---En tales condiciones, el perjuicio invocado no aparece susceptible de adecuada reparación ulterior, lo que permite tener por configurado el gravamen irreparable.----------

---En consecuencia, corresponde concluir que el recurso de apelación fue mal denegado, sin que ello implique adelantar opinión acerca de la procedencia del embargo ni sobre la aplicabilidad al caso de las disposiciones de emergencia invocadas en primera instancia.--

---**III.** Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el letrado <PER_1> y conceder el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria contra la providencia de fecha 04/11/2025.----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---**HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto por el letrado <PER_1> y, en consecuencia, declarar mal denegado el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria contra la providencia de fecha 04/11/2025. ----------

---**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 2127553, debiendo el Juzgado de origen imprimirle el trámite correspondiente.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse las actuaciones para su agregación a las actuaciones principales. ----------

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 19 /2026 – SIC.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara)